CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25.0516 ***FECHA*** 26 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

De manera anónima, mediante oficio radicado en Corporinoquia Unidad Ambiental de Cáqueza con No CA-2025-002353 de 03 de Diciembre de 2025, VITAL No 06-187315,en la cual se expresa una serie de situaciones que se presentan en la vereda Mercadillo II del Municipio de Caqueza, las cuales hacen referencia a los siguientes hechos:

> *" Deforestación ronda de protección, corte de arboles nativos, predios Monte Segundo, en la Vereda Mercadillo II en Caqueza"*
>
> *Se adjuntaron cuatro (4), folios.*

En consideración a lo expuesto en el radicado, Corporinoquia mediante Auto No 800.6.25.0107 del 07 de marzo del 2025, ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se ordenó la realización de visita técnica al lugar que se indica en la queja.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de oficio No 800.11.23-0276 de 11 de marzo de 2023, da traslado por competencia a la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza, del oficio radicado N° CA-2024-02353 de fecha 22 de Diciembre de 2024, por medio del cual se denuncia que en la Mercadillo II del Municipio de Cáqueza se talaron unos arboles sin Autorización de aprovechamiento forestal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto de indagación preliminar No 800.6.25-0038 del 07 de marzo del 2025 se realizó visita de inspección ocular el día trece (13) de Agosto del 2025 al predio Monte Segundo identificado con código cedula castrastal No 25151000200000001005400000000 ubicado en la vereda Mercadillo II jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.23-0122 del 13 de Agosto del 2025.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

AUTO No 800-6.25.0516 ***FECHA*** 26 SEP 2025

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar No 800.6.25-0038 del 07 de marzo del 2025 se realizó visita de inspección ocular el día trece (13) de Agosto del 2025 al predio Monte Segundo identificado con código cedula castrastal No 25151000200000001005400000000 ubicado en la vereda Mercadillo ll jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.23-0122 del 13 de Agosto del 2025. , documento del cual se extrae la siguiente información:

"(…)

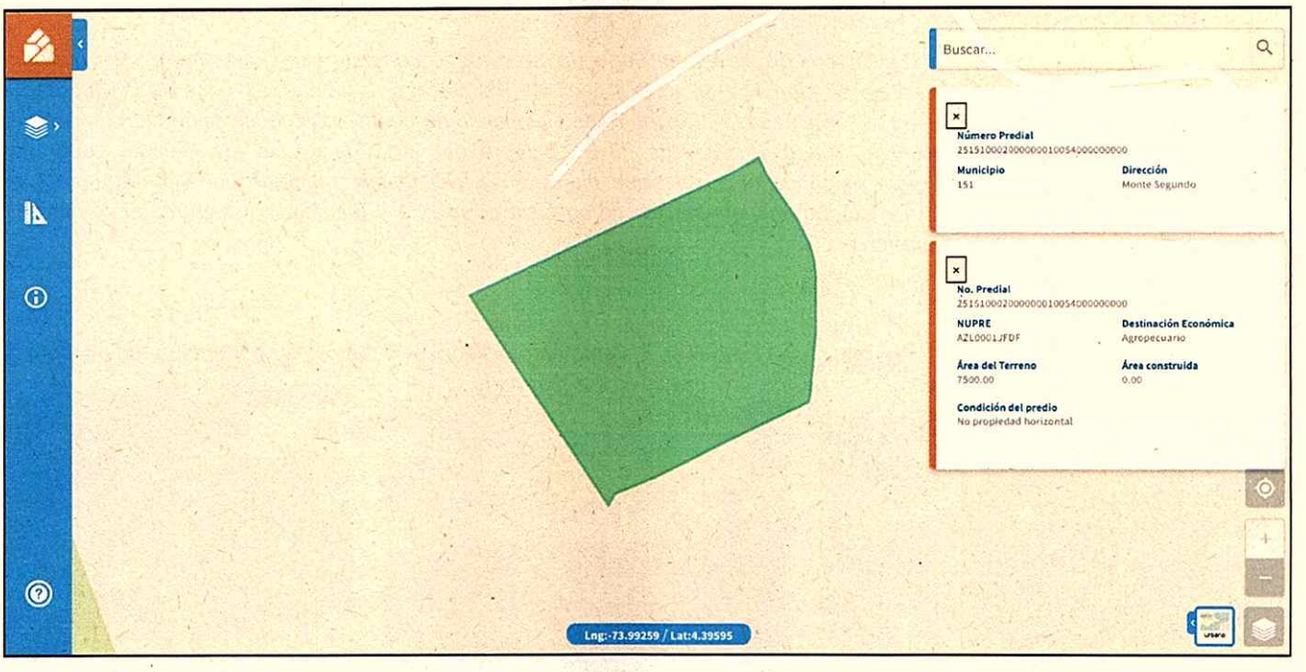
3.4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se visitó el predio Monte Segundo, el día 13 de agosto del 2025, en este lugar es donde presuntamente ocurren los hechos objeto de verificación de acuerdo a lo establecido en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, en el desarrollo de la visita de inspección ocular, se realiza verificación del punto geográfico referenciado en el radicado CA-2024-02353 del 03 de diciembre del 2024 en el cual de manera anónima se informa a CORPORINOQUIA intervención relacionada al retiro de material vegetal, las coordenadas geográficas corresponden al punto DATUM WGS84 N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a una altura de 2.146 msnm.

De acuerdo con la información geográfica aportada, el lugar corresponde a una vía de acceso a un predio, el cual no se encuentra habitado, presenta un cultivo de una especie de la familia Passifloraceae (Granadilla, Maracuyá, Curuba). Durante el registro de la zona no se evidenció presencia de personas que pudieran indicar propiedad del bien inmueble o información acerca de la denuncia ambiental, debido a que la misma denuncia ambiental no se precisan datos de contacto, se realiza la verificación del punto geográfico y se procede a determinar la identidad predial y la de su propietario.

De acuerdo con la información a alojada en la Agencia Catastral de Cundinamarca, se determina que el predio ubicado en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a una altura de 2.146 msnm, corresponde con el denominado Monte Segundo y presenta el Número Predial No. 25151000200000001005400000000, cuenta con una cabida de 7.500 m² y no registra construcciones de viviendas en su interior.

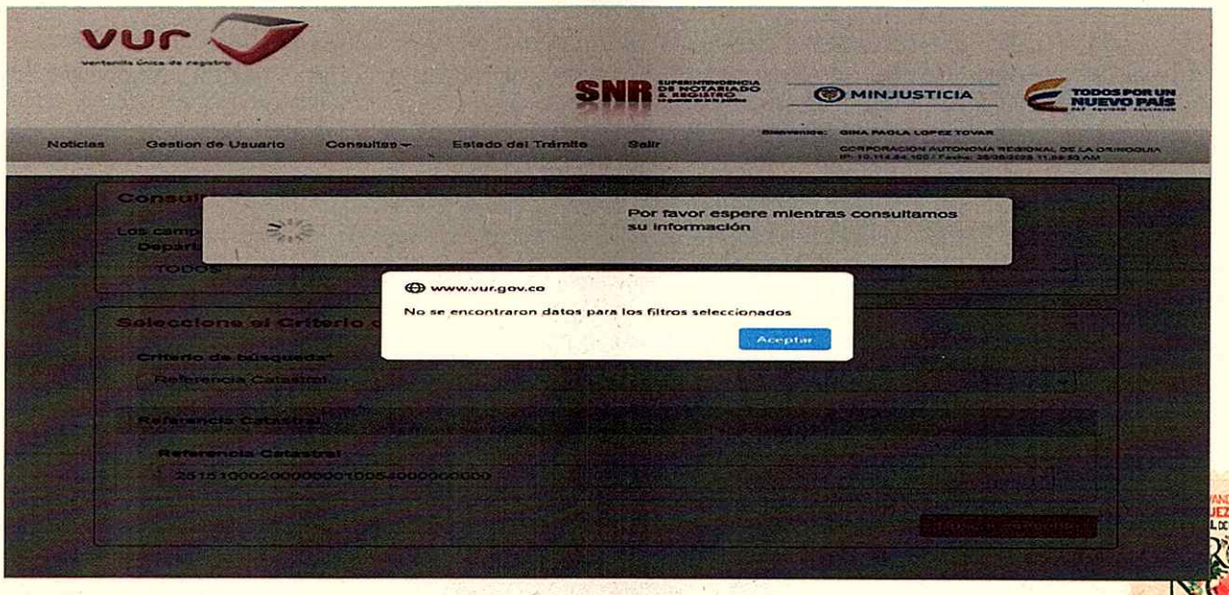
Imagen No. 3. *Consulta catastral predio Monte Segundo.*



Fuente: *Agencia Catastral de Cundinamarca, 2025.*

Que una vez identificado el predio se procede con la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, este sistema tiene como objetivo s el modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la SNR que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran, sin embargo, practicada la consulta del predio Monte Segundo de acuerdo con su número predial, el reporte del sistema permite establecer que no cuenta con información asociada al Número Predial No. 25151000200000001005400000000, por tal motivo no fue posible establecer el propietario del bien inmueble.

Imagen No. 4. *Consulta de propietario predio Monte Segundo.*



Fuente: *Ventanilla Única de Registro - VUR, 2025.*

AUTO No 800-5.25.0516 ***FECHA*** 26 SEP 2025

Se realiza un recorrido por el acceso al predio Monte Segundo, se evidencia un cauce de agua al costado izquierdo de la vía de acceso, este cauce se identifica como la Quebrada Palmichal que tributa sus aguas a la Quebrada Grande que tributa sus aguas al Río Cáqueza. La Quebrada Palmichal, no cuenta con codificación hidrográfica de acuerdo con la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019, la fuente identificada Quebrada Palmichal no presenta nombre asignado ni codificación hidrográfica, por último, tributario del Rio Cáqueza con código hidrográfico 350223, catalogada como Unidad Hidrográfica de nivel 1 y fuente hídrica de más información técnica en la zona de verificación.

***Foto N°1**. Punto de referencia denuncia ambiental – Quebrada Palmichal.*



Coordenadas geográficas

DATUM WGS84

N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a 2.146 msnm

***Foto N°2**. Sistema en espaldera – predio Monte Segundo.*



Coordenadas geográficas

DATUM WGS84

N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a 2.146 msnm

***Foto N°3.** Ingreso predio Monte Segundo*



Coordenadas geográficas

DATUM WGS84

N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a 2.146 msnm

***Fuente:** Corporinoquia, 202*

Se registra al interior del predio Monte Segundo el cultivo de una especie cultivar de la familia Passifloraceae (Granadilla, Maracuyá, Curuba), el cultivo consiste en surcos con una cubierta de polietileno y el material se encuentra sujetado a redes que atraviesan el predio, el establecimiento y en consecuencia los surcos están orientados de norte a sur, en un sistema en espaldera, no se evidenció un sistema de riego y de acuerdo al desarrollo de las plantas del cultivo, el mismo fue establecido en un periodo de aproximadamente 3 meses. El cultivo está ubicado en la coordenada geográfica DATUM WGS84: WGS84 N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a una altura de 2.146 msnm (ver fotografía 1, 2 y 3).

***Foto N°4**. Cauce Quebrada Palmichal – predio colindante predio Monte Segundo.*



***Foto N°5**. Cauce Quebrada Palmichal – predio Monte Segundo.*

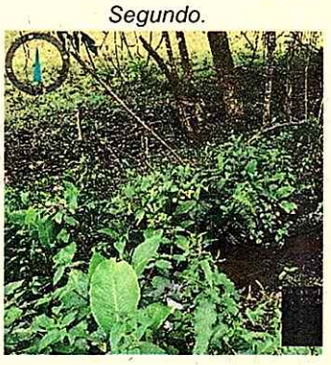


***Foto N°6**. Ronda Cauce Quebrada Palmichal.*



Coordenadas geográficas DATUM WGS84 N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a 2.146 msnm	*Coordenadas geográficas DATUM WGS84 N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a 2.146 msnm*	*Coordenadas geográficas DATUM WGS84 N: 4°23'46.89" – W: 73°59'32.46" a 2.146 msnm*

Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

Se procede con la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de la actividad de cultivo de Passifloraceae (Granadilla, Maracuyá, Curuba) en el predio Monte Segundo con Número Predial No. 25151000200000001005400000000, no se requiere de previa aprobación por autoridad ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a pesar de lo anterior, es necesario para la operación del proyecto cumplir con la normatividad ambiental especialmente con la obtención de una concesión de aguas para el riego del cultivo.

La actividad agrícola no se encuentra catalogada como una actividad que requiera de un plan de manejo de ambiental de acuerdo a los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en el desarrollo de los emplazamientos de las unidades productivas, que implica la explanación del terreno deberá obtener ante el municipio de Cáqueza el permiso de movimiento de tierras de acuerdo a las disposiciones en el Artículo 30 del Decreto 1783 de 2021, en caso de ubicar árboles en el trazado, es necesario para la tala de árboles surtir el trámite de aprovechamiento forestal único contemplado en el Artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto al uso del agua con fines de la actividad agrícola se establece que cualquier persona natural o jurídica para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental conforme al Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se deberá obtener una concesión de aguas para uso agrícola, así como en caso de contar con instalaciones de alojamiento que requieran del suministro de agua deberá contar con una dotación de agua para el uso doméstico.

En atención a lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, formuló las guías ambientales para una serie de sectores productivos incluido el sector avícola a través de la Resolución No. 1023 de del 28 de julio del 2005 "Por la cual se adoptan las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación" en este sentido se expidió la Guía ambiental sobre el subsector hortofrutícola (2000) para su implementación, así como los ajustes y modificaciones que sobre estas guías ambientales realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Es preciso indicar que el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1023 de del 28 de julio del 2005, indicó "Los proyectos, obras o actividades cuyas guías ambientales se adoptan mediante la presente resolución, tomarán éstas como instrumento de consulta, referente técnico y de orientación conceptual, metodológica y procedimental para el desarrollo de sus actividades." Además, la norma, precisa en su Artículo Sexto "La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual forma, el interesado en la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a una guía ambiental deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias expedidas por las autoridades diferentes a las ambientales, necesarias para la ejecución o desarrollo de su proyecto, obra o actividad."

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular, es necesario que los interesados en desarrollar la actividad agrícola implementen una serie de adecuaciones, programas y acciones que permitan reducir el riesgo de afectar el ambiente y a la comunidad circundante, por lo cual es necesario que se implementen las recomendaciones para el sistema productivo siguiendo la Guía ambiental sobre el subsector hortofrutícola (2000), así como aquellas que las mejoren desde el ámbito técnico.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, realizada el día 13 de agosto de 2025 y ordenada en la Indagación preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, con el propósito de verificar la ocurrencia de presuntos hechos de daño o infracción ambiental en el predio Monte Segundo, ubicado en

la vereda Mercadillo del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, se conceptúa lo siguiente:

Realizada la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de la actividad de cultivo de Passifloraceae o Pasifloras (Granadilla, Maracuyá, Curuba) en el predio Monte Segundo con Número Predial No. 25151000200000001005400000000, no se requiere de previa aprobación por autoridad ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a pesar de lo anterior, es necesario para la operación del proyecto cumplir con la normatividad ambiental especialmente con la obtención de una concesión de aguas para el riego del cultivo, conforme al Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, con lo anterior, se recomienda archivar la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, según lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley 2384 de 2024, debido a que de acuerdo con la visita de inspección ocular adelantada el 13 de agosto del 2025, se encuentra en curso su numeral 3, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor." En consecuencia y de manera análoga se declare la cesación de procedimiento como lo indica el Artículo 23° de la Ley 1333 del 2009. Una vez sea adoptada la decisión de fondo, se recomienda al área jurídica de CORPORINOQUIA sea comunicado a las partes interesadas del proceso, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Se recomienda al Área Jurídica de CORPORINOQUIA, comunicar el presente concepto técnico al municipio de Cáqueza, con el propósito de que se identifique con base con el Acuerdo No. 008 de 2009 "Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza" especialmente en la base de datos relacionada al impuesto predial unificado establecido en su Artículo 9, en consecuencia, presente la información de identificación del responsable tributario del predio Monte Segundo con Número Predial No. 25151000200000001005400000000 localizado en la vereda Mercadillo del municipio de Cáqueza, así como se práctique una visita al predio Monte Segundo en el marco de la extensión agropecuaria definida en la Ley 1876 de 2017 en la cual previa identificación del propietario se brinde información de la Guía ambiental sobre el subsector hortofrutícola (2000) y se de a conocer la necesidad de contar con una concesión de aguas para la operación del proyecto hortofrutícola.

Por último, se recomienda al Área Jurídica requerir al municipio de Cáqueza un informe de la visita practicada al predio Monte Segundo con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUA, para tomar las determinaciones del caso en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto hortofrutícola concerniente al desarrollo de un cultivo de pasifloras.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025 al área jurídica de la Unidad Ambiental, para que se tomen las medidas y acciones, en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambiental Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación de este.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0122 del 13 de Agosto del 2025, por el profesional de Corporinoquia-unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica el día trece (13) de Agosto del 2025, al predio Monte Segundo identificado con código cedula castrastal No 25151000200000001005400000000 ubicado en la vereda Mercadillo II jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, , concepto en donde se determinó lo siguiente:

"(…) De acuerdo con la visita de inspección ocular, realizada el día 13 de agosto de 2025 y ordenada en la Indagación preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, con el propósito de verificar la ocurrencia de presuntos hechos de daño o infracción ambiental en el predio Monte Segundo, ubicado en la vereda Mercadillo del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, se conceptúa lo siguiente:

Realizada la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de la actividad de cultivo de Passifloraceae o Pasifloras (Granadilla, Maracuyá, Curuba) en el predio Monte Segundo con Número Predial No. 25151000200000001005400000000, no se requiere de previa aprobación por autoridad ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a pesar de lo anterior, es necesario para la operación del proyecto cumplir con la normatividad ambiental especialmente con la obtención de una concesión de aguas para el riego del cultivo, conforme al Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, con lo anterior, se recomienda archivar la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, según lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley 2384 de 2024, debido a que de acuerdo con la visita de inspección ocular adelantada el 13 de agosto del 2025, se encuentra en curso su numeral 3, "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*" En consecuencia y de manera análoga se declare la cesación de procedimiento como lo indica el Artículo 23° de la Ley 1333 del 2009. Una vez sea adoptada la decisión de fondo, se recomienda al área jurídica de CORPORINOQUIA sea comunicado a las partes interesadas del proceso, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Se recomienda al Área Jurídica de CORPORINOQUIA, comunicar el presente concepto técnico al municipio de Cáqueza, con el propósito de que se identifique con base con el Acuerdo No. 008 de 2009 "*Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza*" especialmente en la base de datos relacionada al impuesto predial unificado establecido en su Artículo 9, en consecuencia, presente la información de identificación del responsable tributario del predio Monte Segundo con Número Predial No. 25151000200000001005400000000 localizado en la vereda Mercadillo del municipio de Cáqueza, así como se práctique una visita al predio Monte Segundo en el marco de la extensión agropecuaria definida en la Ley 1876 de 2017 en la cual previa identificación del propietario se brinde información de la Guía ambiental sobre el subsector hortofrutícola (2000) y se de a conocer la necesidad de contar con una concesión de aguas para la operación del proyecto hortofrutícola.

Por último, se recomienda al Área Jurídica requerir al municipio de Cáqueza un informe de la visita practicada al predio Monte Segundo con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUA, para tomar las determinaciones del caso en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto hortofrutícola concerniente al desarrollo de un cultivo de pasifloras.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025 al área jurídica de la Unidad Ambiental, para que se tomen las medidas y acciones, en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambiental Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación de este. (…)"

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (…)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.}

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0038 del 07 de marzo del 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al Municipio de Caqueza - Cundinamarca con el propósito de que se identifique con base en el Acuerdo No. 008 de 2009 "*Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza"* especialmente en la base de datos relacionada al impuesto predial unificado establecido en su Artículo 9, se establezca el responsable tributario del predio Monte Segundo con Número Predial No. 25151000200000001005400000000 localizado en la vereda Mercadillo del municipio de Cáqueza, de igual manera se practique una visita al predio Monte Segundo en el marco de la extensión agropecuaria definida en la Ley 1876 de 2017 en la cual previa identificación del propietario se brinde información de la Guía ambiental sobre el subsector hortofrutícola (2000) y se de a conocer la necesidad de contar con una concesión de aguas para la operación del proyecto hortofrutícola.

PARAGRAFO. Requerir al Municipio de Caqueza – Cundinamarca , para que una vez realizada la identificación del responsable del predio Monte Segundo, como también la visita de viabilidad, se remita informe a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No 800.8.2.23-0198 del 27 de julio del 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la Cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Gabriel Jimenez / Profesional Apoyo

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Marly Johann Acuña Baquero / Profesional Apoyo CPSP 25-630